

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Beatriz Elena Álvarez González
Radicado	05001 40 03 028 2021-00765 00
Instancia	Primera
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Juzgado negó Mandamiento Ejecutivo, toda vez que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, dada su falta de claridad, por lo que se consideró no se satisfacían los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia, argumentando que:

“Tal como se menciona en el escrito de la demanda, esta parte únicamente está cobrando las sumas adeudadas por concepto de CAPITAL correspondiente a las obligaciones No. 122112283845y 4988619000669635 contenidas en el Pagaré No. 01-00482886-03, sin perjuicio de que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de los mismos. Lo anterior fue plasmado así en el numeral PRIMERO, literal A y B del acápite “HECHOS” y el numeral PRIMERO del acápite “PRETENSIONES” del escrito de la demanda, por lo que no se deben tener en cuenta por el Juzgado los valores no solicitados por esta parte, por cuanto solamente se reclama el pago por parte de la deudora de los valores correspondientes a CAPITAL así:

En el HECHO PRIMERO inciso tercero de la demanda se dice textualmente:

...“Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 01-00482886-03 correspondiente a las siguientes obligaciones:

a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 122112283845 la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.L.

(\$46.591.148,35), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

b) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4988619000669635 la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.L. (\$3.628.923,00), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

A la fecha de vencimiento del pagaré la demandada adeudaba por concepto del total de capital contenido en las obligaciones antes descritas la suma total de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y UN PESOS 35/100 M.L. (\$50.220.071,35), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.”

Igualmente, en la PRETENSION primera se pide:

“1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01-00482886-03 por la suma total de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y UN PESOS 35/100 M.L. (\$50.220.071,35)”

2.El pagaré No. 01-00482886-03 fue llenado conforme carta de instrucciones y siguiendo lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio el cual dispone:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”

El pagaré que se cobra reúne los requisitos tanto generales como título valor que es, como especiales del PAGARÉ prescritos en el Código de Comercio, además cumple con las indicaciones de la carta de instrucciones y como se ha dicho en la demanda sólo se pide el recaudo ejecutivo de los conceptos correspondientes a CAPITAL.”

Resaltando que título objeto de ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 422 del C. G. del Proceso: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 12 de julio de 2021, negó mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, toda vez que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., pues los valores indicados en las columnas para cada una de las obligaciones que contenía el pagaré, no coincidían del total de éstas, ni el total general, expresado en el título valor.

Ahora la parte ejecutante a través del recurso interpuesto, señala que sólo se está pretendiendo la suma de los capitales expresados para cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré y de los intereses de mora a partir del vencimiento del mismo, y que son las mismas que contienen las obligaciones señaladas en el título valor.

Al respecto, se debe señalar que, la literalidad del título valor está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. (Tribunal Superior de Distrito de Cali Sala Civil Rad. Única Nal: 76001-31-03-001-2018-00145-01 Radicación interna: 4317. 30 de septiembre de 2020).

Además la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.

Con base en lo anteriormente expuesto, y el contenido del pagaré aportado con el cual sustenta sus pretensiones la parte demandante, observa el Despacho que no cumple con el principio de literalidad de los títulos valores, y por tanto no reúne esa condición de ser claro, toda vez que, de las columnas que contienen los valores de

capital, e intereses (remuneratorios y moratorios) de las obligaciones relacionadas en el documento que se pretende ejecutar (ver fl. 8 Doc. 1 Carpeta Principal), las mismas no concuerdan con el valor total que las mismas arrojan en la columna final, ni con el valor por el cual fue llenado el pagaré objeto de la litis, siguiendo en pie las dudas de lo que realmente adeuda la parte ejecutada, y que se hace necesario explicaciones adicionales, lo que le resta el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución, ya que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, como ya se había indicado en el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

Argumentos que llevan a este Despacho a no reponer el auto del 12 de julio de 2021.

En relación con el recurso de apelación, se tiene que conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, y encontrándonos en un proceso de menor cuantía, habrá de concederse el mismo en el efecto suspensivo, por lo que se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir dicho trámite.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 y 438 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE

10,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ab33160a0a3bba9263079ddbb389dab6f2069de7fd407506eb664bbcf0406**

Documento generado en 13/09/2021 06:44:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>